



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 25 de agosto de 2015

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 13001-23-33-000-2015-00236-00
Demandante/Accionante: ALFREDO DE LA ESPRIELLA RODRÍGUEZ
Demandado/Accionado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADAS EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2015, POR LA APODERADA DE LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, VISIBLE A FOLIOS 197-204 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 25 DE AGOSTO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 27 DE AGOSTO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Cartagena de Indias D. T. y C., 20 de Agosto de
Magistrado ponente:

Jorge Eliecer Fandiño Gallo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

FIRMA: _____

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

RADICADO:13001233300020150023600

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALFREDO DE LA ESPRIELLA RODRIGUEZ

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

LINA M. PATERNINA SALCEDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.178.935** expedida Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 188.724 expedida por el H C. S. J., en mi calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, tal como se expresa en el poder que se adjunta, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por el señor **ALFREDO DE LA ESPRIELLA RODRIGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** teniendo en cuenta los siguiente:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., carrera 10 No 72-33 Torre B piso 11.

El representante legal del ente que apodero, es el Presidente de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ

El doctor MAURICIO OLIVERA GONZALEZ dio facultades de otorgar poderes a los profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación, al la Doctora GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES.

De igual manera la Doctora GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES me otorgó poder especial para defender los intereses de COLPENSIONES dentro de la presente demanda.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico, toda vez que teniendo en cuenta los lineamientos legales para cada caso en particular, no se ha vulnerado ningún derecho.

Ahora bien, en cuanto a pretensiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 Y 14.

Nos oponemos, toda vez que la pensión de vejez no ha sido otorgada al señor Alfredo de la Espriella por no reunir los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad, caso este el Demandante no cuenta con el requisito de las semanas mínimas exigidas.

III. A LOS HECHOS

De los Antecedentes Laborales.

Al hecho **1**, ES CIERTO, según documentos aportados por el demandante.

A los hechos **10, 11, 12 y 13**, ES CIERTO, según documentos aportados por el demandante.

El Derecho Pensional y El Conflicto Jurídico.

A los hechos **2, 3 y 4**, NO ME CONSTA, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

A los hechos **5 y 6**, ES CIERTO, según los documentos que obran en el expediente procesal que cursa en este despacho.

Al hecho **7 y 9**, NO ES CIERTO, su señoría lo manifestó por el señor Alfredo, toda vez que no cuenta con las 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005.

Al hecho **8**, ES CIERTO.

A los hechos **14 y 15**, NO ES CIERTO, su señoría este punto del libelo tal como se ha venido manifestando en las resoluciones en la que mi representada actuó en legal forma al no reconocer una pensión de vejez por no reunir los requisitos legales.

Al hecho **16**, ES CIERTO.

A los hechos **17, 18 Y 19**, ES CIERTO.

Al hecho **20**, lo dejamos a su consideración su señoría.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Con respecto al caso en concreto debemos observar lo preceptuado en el artículo **36 de la Ley 100 de 1993** que a su tenor literal dice:

"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Se tiene entonces que según esta disposición el régimen de transición permite que la edad para consolidar el derecho a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para el efecto y el monto de la misma, sean las establecidas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliadas las personas que al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1° de abril de 1994), tuvieran la edad de treinta y cinco (35) años en el caso de las mujeres; o cuarenta años (40) o más en el caso de los hombres; o que, indistintamente, tuvieran quince (15) o más años de servicios. (...) La interpretación de estas expresiones conlleva la concesión de una ventaja a los beneficiarios del régimen especial cobijados por la transición, que no fue prevista originalmente por el Legislador al expedir la Ley 100 y que, por tanto, carece de

justificación. En efecto, la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo.

Ahora bien su señoría, es menester precisarle que el señor Alfredo de la Espriella no reúne los requisitos para que mi representada reconozca y pague una pensión de vejez, esto por no contar con las semanas de cotización que para ello en el año 2013 exige un total de 1250 semanas y para la fecha tiene 1050 semanas.

V. EXCEPCIONES

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones:

DECAIMIENTO DE LOS ACTOS ACUSADOS

Sobre la posibilidad de que los actos que han perdido fuerza ejecutoria puedan ser demandados ante la jurisdicción contenciosa, el Concejo de Estado ha considerado que pueden tener control jurisdiccional en los siguientes términos:

“Pero si bien es cierto, como lo ha sostenido esta corporación, que la declaración de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo no puede solicitarse al juez de lo contencioso administrativo respecto de los cuales se ha producido el fenómeno del DECAIMIENTO, se produzca un fallo de nulidad, pues en este evento se ataca la configuración de los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento y de su concordancia con el régimen jurídico que debió respetar tanto en su jerarquía normativa, como en el procedimiento para su expedición mientras que, el fenómeno producido por la desaparición del fundamento de derecho de un acto administrativo, tiene efectos hacia el futuro sin afectar la validez del acto por todo el tiempo de su existencia jurídica”.

Lo anterior por cuanto se produzca un fallo de mérito respecto a un acto administrativo, no se requiere que el mismo se encuentre produciendo efectos, tal como se sostuvo por esta Sección en providencia, pues solo el fallo de nulidad, al producir efectos ex tunc, desvirtúa la presunción de legalidad que acompañó al acto administrativo mientras este produjo sus efectos.

Pudiera decirse que cuando se produce el fenómeno del decaimiento, el acto administrativo sobrevive en el mundo jurídico, porque no existe fallo de nulidad que lo saque del mismo, pero ha perdido uno de sus caracteres principales, cual es el ser ejecutoriado, lo que implica que la administración no puede hacerlo cumplir.

El anterior criterio jurisprudencial, en criterio de la suscrita es aplicable cuando se está en presencia, de una acción de nulidad en la que se debate la legalidad de un acto administrativo en interés general con el fin de salvaguardar el orden jurídico abstracto, pues en este evento se ataca la configuración de los elementos del acto administrativo al momento de su nacimiento y su concordancia con el régimen jurídico, que debió respetar tanto en su jerarquía normativa como en el procedimiento para su expedición, procediendo en consecuencia su nulidad sin importar que respecto del referido acto se haya producido su decaimiento.

No ocurre lo mismo, cuando se está en presencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues esta se ejerce no solo para garantizar la legalidad en abstracto sino también para obtener el reconocimiento de una situación jurídica particular y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento o reparación,

propósito este último que no se puede cumplir cuando se ha producido el decaimiento del acto, pues cuando ello ocurre, ha perdido una de sus características principales, cual es el de ser ejecutoriado lo que implica que la administración no puede hacerlo cumplir. La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita al hecho de la producción de efectos jurídicos aun en contra de la voluntad de la administración, pues se presume su legitimidad hasta que exista un pronunciamiento judicial que decreta su nulidad.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA JURIDICA PARA PEDIR INDEBIDA INTERPRETACION.

El artículo 1 de la ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3 de la ley 33 de 1985 dispuso:

“todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que la remuneración se empute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores cuando se traten de empleados de orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornadas nocturnas o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERESES DE MORA

En nuestra legislación no existe una regla general que perpetúe que la pérdida del poder adquisitivo del peso que deba asumir el deudor del crédito laboral. La indexación no tiene ese alcance general, máxime cuando se ha obrado de muy buena fe.

El legislador solo la ha reconocido para casos muy aislados y nuestra jurisprudencia se ha referido o hecho uso de ella como remedio o correctivo indicado al pago retardado de obligaciones laborales consentidas y no discutidas (como derechos ciertos e indiscutibles), situaciones estas bien distintas a las que hoy ocupan nuestra atención, pues obrando de buena fe y de acuerdo a lo reglado el SENA pago los aportes al demandado a colpensiones. Por lo tanto, la indexación resulta distante y ajena a la filosofía y estructura de la seguridad social.

La indexación en el caso de los incrementos pensionales no es de recibo legal ni jurisprudencial ya que el sistema opera pagando con aumentos continuos y año a año (de manera vitalicia). Igual ocurre con los intereses de mora.

COMPENSACION.

Obliga en derecho su proposición por derecho procesal y en todo lo que favoreciere los intereses de la parte que represento.

PAGO

Obliga en derecho su proposición por derecho procesal y en todo lo que favoreciere los intereses de la parte que represento.

PRESCRIPCION DE LA ACCION

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, y que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

En derecho se llegaría a configurar un enriquecimiento sin causa, prohibido expresamente por la ley, si se optara por reconocer y pagar la pensión o incremento para el periodo reclamado por el demandante, cuando para esa época existe pago total del salario que por el trabajador debía reconocérsele en virtud de su vinculación laboral activa. Obrar en

contravía de este precepto principio y axioma de derecho es completamente arbitrario y fuera de los límites de la ley, en congruencia con la normatividad citada, especialmente en la primera excepción propuesta.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENERICA

Fundamentada en el artículo 306 del código de procedimiento civil, relacionada con todo hecho que se encuentre plenamente demostrado en el proceso y que constituya una excepción susceptible de ser declarada a favor de la parte accionante.

VI. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado demandante, de pedir a Colpensiones: expediente administrativo, historia laboral y reporte de semanas cotizadas y certificación de pago de las semanas cotizadas, me permito manifestar al juez que estas pruebas han sido solicitadas a mí representada, pero hasta la fecha no las he recibido físicamente. Manifiesto a usted que una vez recepcione estas pruebas me permitiré aportarlas a su despacho.

VII. ANEXOS

Anexo a la presente los documentos descrito en el acápite de pruebas, poder para actuar, copia del Acuerdo No. 005 del 7 de marzo de 2011, Acta de Posesión No. 266 del 15 de marzo de 2011.

VIII. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, Av. Venezuela C.C Centro Uno, piso 4 oficina 430, teléfono 3135132995, correo electrónico: lipater@hotmail.com

Cordialmente



LINA M. PATERNINA SALCEDO
C.C. No. 23178935 de Sijcelejo
T.P. 188.724 C.S.J



BZ 2015_7056818
06-08-2015-310000-XX

Señor(a) Juez(a)
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR DE CARTAGENA
CARTAGENA - BOLIVAR *M.P. Pise E. tundrao. G.*

ASUNTO: PODER ESPECIAL N° 2015 - 310000
RADICADO: 13001233300020150023600
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO DE LA ESPRIELLA RODRIGUEZ
CÉDULA: 9074748
DEMANDADO: COLPENSIONES

GLADYS HAYDÉE CUERVO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.931.983 de Bogotá, D.C.; en mi calidad de Gerente Nacional de Defensa Judicial – Apoderada Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 1 de la Resolución 038 del 21 de febrero de 2013, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) **LINA MARGARITA PATERNINA SALCEDO**, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 23178935 de Sincelejo (Sucre); y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 188724 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con el Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, sustituir y renunciar, previa autorización del mandante y de representación judicial de la entidad.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

GLADYS HAYDÉE CUERVO TORRES
Gerente Nacional de Defensa Judicial
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
CC 51.931.983 de Bogotá, D.C.

Acepto;

LINA MARGARITA PATERNINA SALCEDO
C.C 23178935 de Sincelejo (Sucre)
T.P. N° 188724 del C.S. de la J.

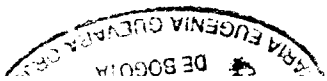
SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: PODER COLPENSIONES 2015-00236-00
REMITENTE: LINA MARGARITA PATERNINA SALCEDO
DESTINATARIO: JORGE ELICER FANDIÑO GALLO
CONSECUTIVO: 20150820870
No. FOLIOS: 3 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 21/08/2015 04:17:17 PM

FIRMA:

Leonardo Lagos
565

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá /Línea Nacional 01 8000 41 0909



VIRILADO
SECRETARIA TRIBUNAL ADM
IN COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA
VEINTE (E)

Notaria 20
del Circuito de Bogotá

**PRESENTACIÓN
PERSONAL**

**MARIA EUGENIA GUEVARA ORJUELA
NOTARIA 20 (E) DE BOGOTÁ D.C.**

El anterior escrito fué presentado personalmente ante este despacho por:

CUERVO TORRES GLADYS HAYDEE

quien se identificó con: **C.C. 51931983**
y Tarjeta Profesional No.
y estampa la huella dactilar del dedo índice derecho.

A3

Bogotá D.C. **06/08/2015**



gfh5fhy5rbryvrfg

FIRMA

HUELLA





LA VICEPRESIDENTE DE TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

HACE CONSTAR:

Que revisada la historia laboral de la doctora GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.931.983, se evidenció que se encuentra vinculada desde el veintitrés (23) de septiembre de 2013, mediante contrato a término indefinido, como Trabajadora Oficial en el empleo de GERENTE NACIONAL, Código 130, Grado 06, adscrito a la dependencia GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, desempeña las siguientes funciones específicas:

1. Controlar y hacer seguimiento a los procesos judiciales en que sea parte la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
2. Seleccionar los documentos e información necesaria a suministrar dentro de los procesos a los abogados externos de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
3. Supervisar la actividad de los abogados externos de la empresa.4.Preparar los informes para la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones sobre el estado de los procesos.
4. Elaborar y mantener actualizados los protocolos de defensa judicial, tanto para tutelas como para los diferentes procesos que se presenten a la empresa ante cualquier jurisdicción.
5. Elaborar los informes que se requieran para la administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, los entes de control y vigilancia y las empresas vinculadas en referencia a los procesos judiciales en que sea parte Colpensiones.

www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Teléfono: 2170100 Ext: 1426 – Bogotá D.C.

Handwritten signature or mark.

6. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
7. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el cumplimiento de las responsabilidades frente al sistema integral de gestión de Colpensiones
8. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia y las que le sean asignadas por las normas legales, reglamentarias y estatutarias.

La presente se expide en Bogotá D.C., el treinta (30) de septiembre del año 2013, a solicitud de la interesada.



ROSA MARÍA LABORDE CALDERÓN
Vicepresidente de Talento Humano

Revisó: MCGR.
Elaboró: VZA.

VTH -3451



**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,
COLPENSIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 000038 DE 2012

(21 FEB 2013)

Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

**EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

En ejercicio de las facultades Legales y en especial de las conferidas en los artículos 5 y 10 numerales 11 y 21 del Decreto 4936 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Que mediante Decreto 4121 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

Que el objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES es la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración de los Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determina la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

Que mediante el Decreto 4936 de 2011, artículo 10 numeral 2 se asignó al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones la función de: "Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa".

Que según lo dispuesto en el Decreto 4936 de 2011 los Vicepresidentes y Gerentes del Nivel Nacional de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quienes integran el nivel directivo, son servidores públicos con funciones de dirección y confianza.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúa una delegación de funciones en la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES"

Que en la Resolución 003 del 2012 se establece que en el nivel directivo se encuentran los Vicepresidentes, los Directores de la Oficina Nacional, los Gerentes Nacionales y Regionales y los Jefes de Oficina de la Seccional A, B Y C.

Que mediante la Resolución 039 de 2012, el Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones efectuó una delegación de funciones y asignó la facultad de suscribir actos en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Que la finalidad de la delegación y asignación de funciones es descongestionar los órganos superiores que conforman la organización, así como facilitar y agilizar la gestión de los asuntos a cargo de la Empresa, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los ciudadanos y en cumplimiento de los preceptos constitucionales.

Que teniendo en cuenta lo anterior,

RESUELVE


ARTÍCULO PRIMERO: Deléguese en el Vicepresidente Jurídico y Secretario General, en el Gerente Nacional de Defensa Judicial y en el Gerente Nacional de Doctrina la función de constituir apoderados especiales para la representación judicial y administrativa de la empresa en las actuaciones judiciales y extrajudiciales en las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES sea parte o tenga interés.

ARTÍCULO SEGUNDO: Deróguese el Parágrafo Primero del Artículo Cuarto de la Resolución 39 de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 FEB 2013


PEDRO NEL OSPINA SANTA MARÍA
PRESIDENTE

✓